

la revista de derecho que se ocupará del desarrollo y análisis de las materias de segundo curso. Seguirá el informativo universitario, con las secciones habituales de noticias del COIE, el rincón literario e información de los cursos de verano de la UNED. Cerraremos la emisión con el curso de acceso a la universidad para mayores de 25 años. El profesor de lengua española, Antonio Quilis, nos hablará de la extensión del español en el mundo. Aquí iniciamos la última revista de derecho que dedicamos a las materias de segundo curso, con un breve avance de los títulos de los contenidos que les ofreceremos a continuación. La tentativa inidónea en el Código Penal Español, que será desarrollado por el catedrático de Derecho Penal, José Cerezomir. Seguirá el catedrático de Economía Política, Juan Antonio Jimeno Ullastres, que hablará del dinero y la política monetaria. La fecha de la emisión es la siguiente.

forma en el matrimonio será el tema de derecho canónico que desarrollará la profesora Esther Souto Galván junto con su invitado el catedrático de la Universidad Complutense de Madrid, José Antonio Souto Paz. Dos temas diferentes les ofreceremos en el tiempo de Derecho Político 2. La Unión Europea, el Estado Autonómico y Organización Institucional de las Comunidades Autónomas a cargo del catedrático de Derecho Constitucional de la UNED, Antonio Torres del Moral y la profesora María Núñez nos hablará de la Reforma Constitucional. Finalizaremos con un tema de Derecho Civil, el valor actual de la teoría del negocio jurídico a cargo del profesor titular Jesús María Álvarez Carvallo. Y ya sin más damos comienzo a la revista de Derecho. Tal como anunciaba, la primera intervención corresponde al catedrático de Derecho Penal de la UNED, don José Cerezomil. La intervención lleva por título la tentativa inidota.

en el Código Penal Español. Según el artículo 16, apartado primero del Código Penal, hay tentativa cuando el sujeto da principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, practicando todos o parte de los actos que objetivamente deberían producir el resultado y, sin embargo, este no se produce por causas independientes a la voluntad del autor. El profesor Cerezo explica detalladamente y analiza a continuación los rasgos y peculiaridades de la tentativa. Buenas tardes y bienvenido, profesor Cerezo. Buenas tardes. Hoy voy a hablarles de uno de los temas más polémicos en la moderna ciencia del derecho penal española en relación con nuestro nuevo Código Penal de 1995, y es el de la punibilidad o no punibilidad de la tentativa inidónea. Yo creo que una de las grandes innovaciones del nuevo Código Penal Español consiste en la impunidad de la tentativa inidónea o imposible. La definición de la tentativa inidónea es la de la punibilidad de la tentativa inidónea.

de la tentativa en el nuevo código, en el artículo 16, apartado primero, es completamente diferente a la definición de la tentativa en el artículo tercero del viejo código. En el artículo 16, apartado primero del nuevo código penal, se dice que hay tentativa cuando el sujeto da principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, practicando todos o parte de los actos que objetivamente deberían producir el resultado. Y sin embargo, este no se produce por causas independientes de la voluntad del autor. Como vemos, se exige que los actos realizados, se dice que objetivamente deberían producir el resultado, es decir, que deben ser adecuados para la producción del resultado, idóneos para la producción del resultado. Creo, por ello, que esta definición de la tentativa se basa en una teoría objetiva de la misma. Creo que lo vemos confirmado también en el artículo 62, donde se establecen las reglas de medición de la pena de la tentativa. Allí, se dice

que a los autores de tentativa de delito se les impondrá la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la ley para el delito consumado, en la extensión que se estima adecuada, atendiendo al peligro inherente al intento y al grado de ejecución alcanzado. Luego el intento ha de ser peligroso. Según la medida de ese peligro inherente al intento, será mayor o menor la pena en la tentativa. Yo creo que con la definición de la tentativa en el artículo 16, apartado primero, y con esta regla de medición de la pena en el artículo 62, queda excluida del concepto de la tentativa no sólo la tentativa supersticiosa, es decir, con medios supersticiosos, o tentativa irreal, como creen en nuestro país Bacigalupo y Luis Gracia Martín, sino que yo creo que con esta definición de la tentativa y esta regulación de la medición de la pena en la tentativa, quedan excluidos de esta definición todos los supuestos de tentativa inidónea o imposible. Porque se exige, repito, que los actos realizados objetivamente deberían producirse. Y eso es el resultado. Se habla del peligro inherente al intento.

a mi juicio, en esta definición de la tentativa, la peligrosidad de la acción, desde un punto de vista ex ante. Desde el punto de vista ex ante, es decir, en el momento que el sujeto da comienzo a los actos de ejecución. No se puede exigir, naturalmente, la peligrosidad de la acción desde un punto de vista ex post, porque ex post, toda tentativa es inidónea. Es decir, si el resultado delictivo no se ha producido, es

porque faltaba alguna de las condiciones necesarias para su producción. Es decir, ex post no tiene sentido hablar de tentativa idónea e inidónea, de tentativa peligrosa o no peligrosa. Ex post, toda tentativa es inidónea. Aquí lo que se exige únicamente es la peligrosidad de la acción desde un punto de vista ex ante, cuando se dice que los actos objetivamente deberían producir el resultado. Cuando se habla del peligro inherente al intento. Ahora bien, ¿cómo se determina la peligrosidad de la acción desde un punto de vista ex ante? Pues bien, mediante el juicio que se llama de prognosis ulterior objetiva. Es decir, colocándose una persona inteligente. Por ejemplo, el jugador. El juez en la posición del autor.

en el momento del comienzo de la acción, y teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso concreto, cognoscibles por esa persona inteligente, más las conocidas por el autor, y el saber científico causal de la época. Si mediante un juicio de este tipo, de previsibilidad objetiva, llevado a cabo ex ante, la producción del resultado aparece ex ante, como posible o como probable, la acción es peligrosa. Ahora bien, se nos plantea el problema del grado de posibilidad que debemos exigir para apreciar la peligrosidad de la acción. ¿Basta con que en un juicio ex ante, llevado a cabo del modo indicado por una persona inteligente, en la posición del autor, en el momento del comienzo de la acción, etc., basta con que la producción del resultado aparezca como meramente posible? ¿Basta con que se aprecie una posibilidad remota de la producción del resultado delictivo? Yo creo que no. Que no debe conseguirse suficiente una mera posibilidad remota. Remota de la producción del resultado para estimar que la acción es peligrosa. Creo que tampoco...

hay que exigir que la producción del resultado aparezca ex ante como probable, para considerar que la acción es peligrosa. Porque si fuera así, si procediéramos de ese modo, si exigiéramos la probabilidad de la producción del resultado desde un punto de vista ex ante, para considerar que la acción es peligrosa, se restringiría excesivamente el ámbito de la tentativa punible. Se reduciría excesivamente el ámbito de las conductas punibles en el marco de la tentativa. Lo cual sería censurable o problemático desde el punto de vista político-criminal. Yo creo que la solución más correcta es una intermedia. Es decir, considerar que la acción es peligrosa desde el momento en que en un juicio ex ante la producción del resultado aparece como no absolutamente improbable. Es decir, que no basta la mera posibilidad remota de la producción del resultado, no es preciso que la producción del resultado aparezca como probable, sino que basta para considerar que la acción es peligrosa con que la producción del resultado aparezca ex ante como no absolutamente improbable. Era el criterio que sugería Engis precisamente para aplicar la teoría, de la causalidad. Gracias.

adecuada. Ahora bien, si nos fijamos bien en la definición de la tentativa, en el artículo 16, apartado primero de nuestro nuevo Código Penal, vemos que no se exige que se haya producido un resultado de peligro, que haya corrido realmente peligro un bien jurídico. No se habla de que haya producido un peligro concreto para un bien jurídico. Se dice únicamente que el sujeto debe haber realizado actos que objetivamente deberían producir el resultado. Y en el artículo 62, al saber las reglas de medición de la pena de la tentativa, se habla sólo del peligro inherente al intento. No se alude en ambos casos a un resultado de peligro. No se exige que se haya producido un resultado de peligro, que haya corrido realmente peligro un bien jurídico. Hay que distinguir, pues, la peligrosidad de la acción desde un punto de vista ex ante y el resultado de peligro. Para distinguirlo, yo creo que lo mejor sería recurrir al siguiente ejemplo. Un individuo conduce un automóvil. Una carretera, no por una autopista o autovía, sino por una carretera normal.

y va detrás de un camión y ya está impaciente por adelantarle, y por fin se decide hacerlo justamente en un cambio de rasante, ya pierde la paciencia, inicia el adelantamiento en un cambio de rasante. Entonces, si llevamos a cabo un juicio de periodicidad objetiva, en ese momento en que el conductor del vehículo, del automóvil, inicia la maniobra de adelantamiento, entonces veremos cómo aparece, como no absolutamente improbable, que venga un vehículo en dirección contraria, y que se produzca una colisión, y con resultados de muerte o lesiones y daños. Es decir, que esta maniobra de adelantamiento en cambio de rasante aparece ex-ante, en un juicio de periodicidad objetiva, aparece como peligrosa. Es decir, que una persona inteligente, colocada en la posición del autor, del conductor, en el momento en que inicia la maniobra de adelantamiento, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto, más las conocidas por el autor y el saber científico causal de la época, tiene que considerar que no es absolutamente imprudente, que venga un vehículo en dirección contraria. Ahora bien,

Puede suceder que realmente el conductor tenga suerte y que al llegar arriba al cambio de rasante no viniera ningún vehículo en dirección contraria. ¿Cuántas veces nos sucede esto? Entonces, si no venía ningún vehículo en dirección contraria o venía uno muy lejos, fuera del alcance de la acción del sujeto, entonces diremos que no ha corrido peligro ningún bien jurídico, no se ha producido un resultado de

peligro. Ya que vemos cómo esa maniobra de adelantamiento es una acción peligrosa desde un punto de vista ex-ante, pero en cambio vemos que no se ha producido un resultado de peligro. Para que se hubiera producido un resultado de peligro hubiera sido preciso que viniera un vehículo en dirección contraria y que en el momento en que estuvieran próximos en el cambio de rasante apareciera como absolutamente improbable la colisión y un resultado de muerte, lesiones o daños. Pues bien, la definición de la tentativa de este nuevo Código Penal se exige únicamente la peligrosidad de la acción desde un punto de vista ex-ante, pero no se exige que haya corrido peligro un bien jurídico, que se haya producido un resultado de peligro. Por lo tanto, esto es muy importante. Nos encontraremos ante supuestos.

de tentativa punible en los que no se haya producido un resultado de peligro. La acción tendrá que ser siempre peligrosa desde el punto de vista exante, pero no es preciso que se haya producido un resultado de peligro. Y no se producirá un resultado de peligro en todos aquellos casos de inexistencia del objeto o de falta de presencia del objeto, en que dicha inexistencia del objeto o mera falta ocasional de presencia del mismo no fuera objetivamente cognoscible ex ante o apareciera ex ante como absolutamente improbable. Un ejemplo nos aclara la cuestión. Imagínense que un terrorista desea dar muerte a una persona y se acerca a la ventana de la habitación, del piso donde vive, donde la presunta víctima se encuentra en la cama en verano. El terrorista desde fuera ametralla a la presunta víctima. Pues bien, resulta que... Y luego el forense, al practicar la autopsia...

señala que en realidad la víctima no ha muerto como consecuencia de los disparos, sino que había muerto poco antes, unos minutos antes, como consecuencia de un infarto. Es decir, que aquí nos encontramos con un caso de inexistencia del objeto, es decir, no hay vida en la presunta víctima, pero la inexistencia del objeto no era objetivamente cognoscible ex ante. O parecería ex ante como absolutamente improbable. Es decir, que esa persona hubiera muerto ya previamente unos minutos antes. Es decir, que una persona inteligente, colocada en la posición del autor, del terrorista, en el momento de disparar, teniendo en cuenta además los conocimientos del autor y el saber de la época, no podía conocer que esa víctima había muerto unos minutos antes víctima de un infarto, o aparecería ello como absolutamente improbable. Por eso esa acción es peligrosa, aunque no se haya producido un resultado de peligro. En todos estos casos de inexistencia del objeto, la mujer cree estar embarazada pero no lo está, el cepillo de la iglesia, la caja de caudales o la cartera están vacíos, aunque normalmente...

suelen estar a esas horas llenos, pues bien, en todos estos casos de inexistencia del objeto, o de falta de presencia del mismo en el lugar del delito, si esa inexistencia del objeto, o falta de presencia del mismo en el lugar del delito, no era objetivamente cognoscible ex ante, o apareciera ex ante como absolutamente improbable, nos encontramos con una acción peligrosa, con una tentativa punible. Estamos, a mi juicio, ante supuestos de tentativa peligrosa, tentativa punible. Es decir, que en realidad, porque no se exige, como digo en el nuevo Código Penal Español, que se haya producido un resultado de peligro, que haya corrido realmente peligro un bien jurídico. No cabe decir que, bueno, que ex post se advierte que aquella persona a la que me atrayó el terrorista estaba muerta, pero es que no se puede tener en cuenta en el juicio de peligro, que tiene que llevarse a cabo siempre ex ante, datos que son sólo conocidos o cognoscibles ex post. El mismo concepto de peligro no tiene sentido ex post, sino sólo ex ante. Es rechazable asimismo la vieja teoría...

objetiva de la tentativa que, partiendo de un punto de vista expost, distingue una tentativa absolutamente idónea o relativamente idónea. Es rechazable porque expost toda tentativa es inidónea. Por eso me parece rechazable el intento de Rodríguez Morullo de interpretar la nueva regulación de la tentativa de acuerdo con esa vieja teoría objetiva de la misma. Ahora bien, algo muy importante, una consecuencia muy importante se deduce de esta regulación de la tentativa en el nuevo Código Penal Español, y es que se deduce un nuevo contenido de las normas en nuestro derecho penal. No se prohíbe ya la realización de toda acción dirigida por la voluntad del sujeto a la producción de la lesión de un bien jurídico, sino que se prohíben sólo aquellas acciones finalistas que además sean peligrosas, es decir, en las que aparezca ex ante, como no absolutamente improbable, la producción del resultado delictivo. Sólo se prohíben las acciones idóneas, peligrosas. Es decir, que el desvalor de la acción en los delitos dolosos no estará fundamentado ya sólo por el dolo, los restantes elementos subjetivos de la injusticia, sino por el desvalor de la acción en los delitos justos y el modo, forma...

grado de realización de la acción, sino también por su peligrosidad. Es decir, que aparecerán el dolo y la peligrosidad de la acción desde un punto de vista exante como elementos cofundamentadores del injusto en nuestro nuevo Código Penal. Y otra consecuencia muy importante de la nueva regulación de la tentativa en el Código Penal español es que obliga a aceptar el criterio de imputación objetiva de los

resultados, en el delito consumado, de que los resultados tienen que ser objetivamente previsibles ex ante, es decir, que el resultado de aparecer como realización del peligro creado e incrementado por la acción del sujeto. Es preciso aceptar este criterio de imputación objetiva que implica crear una restricción del tipo de los delitos dolosos consumados y aunque lleve desde luego a consecuencias injustas este criterio de imputación objetiva. Esto lo vemos claramente en el famoso ejemplo de Tiren. Un individuo totalmente inexperto en el manejo de las armas intenta dar muerte a una persona que se encuentra a una distancia en la que le resultaría incluso difícil acertar.

a un tirador experto y además utiliza un arma de muy poco alcance. Ahí la producción del resultado de muerte aparece ex ante como absolutamente improbable. Ahora bien, si el sujeto dispara y por casualidad da en el blanco y la víctima muere, se ha producido un resultado de muerte. Ahora bien, esta persona tendría que quedar impune con arreglo al criterio de imputación objetiva, de que el resultado debe aparecer como realización del peligro creado o incrementado por la acción del sujeto, porque esa acción no era peligrosa desde el punto de vista ex ante. Desde ex ante, la producción del resultado en este caso aparecía como absolutamente improbable. Esta persona no podía responder de homicidio doloso consumado, aunque se había producido el resultado de muerte, querido por el sujeto y además con el curso causal previsto y querido. Y no podía incluso ni siquiera incurrir en responsabilidad por tentativa, dado que en la nueva regulación de la tentativa en este código se exige la peligrosidad de la acción desde un punto de vista ex ante. Muchas gracias por su atención. Buenas tardes. Gracias.

Dice el dicho que el dinero no hace la felicidad, pero ayuda. El dinero es un medio de transacción, de compra, y es necesario e imprescindible en la vida diaria de las personas. Por tanto, el dinero es importante para todos. Los siguientes minutos van a estar centrados en este bien tanpreciado y más concretamente hablaremos del dinero y la política monetaria. Para ello, contamos con la presencia del catedrático de Economía Política, don Juan Antonio Jimeno Ullastres, que responderá a varias cuestiones que nos ayudarán a entender el significado del dinero. Buenas noches y bienvenido, profesor Jimeno. Hola, muy buenas noches. El dinero ocupa hoy nuestra atención y habrá que empezar por definir qué es el dinero y qué funciones cumple, ¿no es así, profesor Jimeno? Pues efectivamente, el dinero, yo creo que todos sabemos intuitivamente qué es porque está presente en nuestras vidas y lo primero que es es un medio de transacción.

pago. Es decir, el dinero nace para evitar las molestias del trueque, de tener que cambiar unas cosas por otras. Es mucho más cómodo que exista un instrumento en el que todos nos ponemos de acuerdo para valorar las mercancías, para intercambiarlo por ello y de esa forma podemos comprar y vender con mucha más facilidad. El dinero es casi una condición indispensable para el florecimiento del comercio. Esto implica también el primer motivo por el cual queremos tener dinero. Necesitamos dinero. El primer motivo de demanda de dinero es que lo utilizamos para transacciones, para compras. Pero además de esa función, cumple una segunda función y es que el dinero es también depósito de valor. Es decir, es un activo, por supuesto el más líquido de los activos, precisamente la liquidez como característica de un activo. Recordamos que es la capacidad que tiene para transformarse en dinero en medio de pago inmediatamente y sin pérdida de valor. En este sentido, por supuesto, es el activo. El activo líquido por excelencia implica que también hay una demanda de dinero.

Como activo, como forma de mantener riqueza, lo mismo que podemos mantener riqueza en casas, en terrenos, en bonos, en dinero sin duda alguna, en depósitos, etc. Es una forma también de mantener riqueza y es por lo tanto el segundo gran motivo por el cual demandamos dinero. No sólo para transacciones, no sólo para comprar y vender, sino también como un activo más, como una forma de mantener riqueza. Y hay una tercera función que cumple el dinero, que es precisamente al ser esa referencia última del precio de todos los bienes, es también unidad de cuenta. Es decir, valoramos todos los bienes en la moneda, en la unidad que hemos adoptado, que a veces se pueden tomar otras unidades de cuenta. Recordemos que, por ejemplo, el EQ es una unidad de cuenta y que, sin embargo, no es dinero en circulación, no se utiliza como medio de pago, pero sí que está sirviendo como... Unidad de cuenta. No cumple, sin embargo, los otros dos papeles fundamentales del dinero.

Antes de entrar en otros detalles, ¿podemos considerar el dinero como una mercancía más? Pues en muy buena medida sí, porque como hemos visto, pues tiene su oferta y su demanda, y volveremos sobre ello, pero evidentemente no en el sentido clásico, en el que en las economías primitivas, pues el dinero tenía un valor como mercancía, si era oro, o en algunas más primitivas todavía, pues eran conchas o cualquier elemento de valor que se adoptara como dinero, e incluso, pues las primeras monedas que se acuñaban eran monedas que valían en plata, en oro, en el metal correspondiente, pero en los tiempos modernos el dinero es algo convencional, es lo que se llama dinero fiduciario, es decir, tenemos confianza

en que tiene ese valor, en buena medida porque se lo da la autoridad pública que lo respalda, pero obviamente ni el papel ni las monedas, en cuanto que mercancías tienen el valor que tiene el dinero, Personally, dejando de ser miembros del cotidiano, en cuanto a applied hunters, político, como lo meumbera o algo de ese tipo de cosa. Entonces, bueno, es pensar un poco, si sería que al fallo citaríaíctionario, de entonces yo fuese mí, por mis brazos me quedaría conmigo,iewhad HAM en el mal, y de entonces,

Pero sí que es cierto que, como hemos dicho, hay una demanda y hay una oferta y, por lo tanto, también hay un precio. Bien entendido que es un precio por el uso del dinero porque, en cuanto que mercancía, en cuanto que apropiación, el precio del dinero es precisamente la unidad de cuenta que estamos utilizando. Es decir, el precio de una peseta, de alguna forma, es siempre una peseta. Podríamos decir que el precio real, el valor real, sí que tiene que ver con el precio de los demás bienes. El precio de los demás bienes nos está dando cuánto vale nuestro dinero, pero en sí mismo la mercancía peseta, o la mercancía euro dentro de poco, pues valdrá siempre una peseta, valdrá una peseta. En el sentido, la apropiación tiene un precio nominal, que es siempre el mismo, y un precio real, que es el precio de los demás bienes. Pero cuando hablamos del precio del dinero, hablamos en realidad del precio de uso, del préstamo. Déjeme usted, digamos, se parece más al alquiler que pagamos por una vivienda que al precio de adquisición de la vivienda. Y ese precio es precisamente el precio de la vivienda.

lo que llamamos el tipo de interés, que es en realidad un conjunto de valoraciones según la utilización que vaya a hacerse, según el fin, según el objetivo, según el sujeto, y esos tipos de interés van variando, pueden ser más altos o más bajos, primero, evidentemente, en función del juego de la oferta-demanda, pero ya esos matices tienen que ver con la duración del préstamo, evidentemente, cuanto más tiempo se vaya a usar el dinero, pues también el tipo puede variar, de cuál es el riesgo de devolución que vayamos a tener, de los costes que pueda tener el tipo correspondiente, en el sentido de que en determinadas ocasiones hay que hacer unos registros o unos controles, etc., que pueden implicar también un encarecimiento del precio correspondiente, y todo ello nos daría lo que llamaríamos el tipo de interés real, es decir, qué se está pagando por el hecho de que yo preste un dinero, por ejemplo, cuánto me tienen que dar para compensarme de todos esos factores, el tiempo que voy a estar sin usar,

usarlo del coste de oportunidad, por tanto, de no poder usar el dinero yo mientras tanto, del riesgo de los costes. Pero hay un factor adicional muy importante que es, por supuesto, la inflación, es decir, la depreciación del poder adquisitivo de mi dinero, ese precio que decíamos de los otros bienes que influye en que mi dinero, cuando me lo devuelvan, valga más o menos. Eso nos daría la diferencia, como siempre, entre tipo de interés nominal y tipo de interés real. El tipo de interés real eran los primeros factores a que hacía referencia y el tipo de interés nominal sería sumando a ello la inflación. Puede ocurrir así que un tipo de interés real sea negativo. Si, por ejemplo, el tipo de interés es del 5% y la inflación es del 10%, pues yo, de hecho, estoy obteniendo un tipo de interés real negativo, porque el tipo de interés nominal no me cubre ni siquiera la depreciación que va a sufrir el dinero. Profesor Jimeno, ¿cómo se crea el dinero? ¿De qué depende que haya mucho o poco dinero?

El dinero se crea, digamos, el dinero legal, el dinero de poder liberatorio total, lo que entendemos por dinero contante y sonante, billetes y monedas, corresponde a la autoridad monetaria, que es lo que en teoría económica llamamos el Banco Central, y que es ahora, por ejemplo, el Banco de España en nuestro país, y será el Banco Central Europeo dentro de poco. Entonces, el Banco Central, por lo tanto, tiene el monopolio, en nuestros días, de crear dinero. ¿Y cómo crea dinero? Pues a través del proceso que se denomina monetización de activos. Es decir, el Banco de España tiene unos activos, tiene oro, tiene reservas, tiene bonos, tiene cualquier tipo de bienes o derechos frente a los demás. Y, como todo activo, eso se corresponde con un pasivo. Y ese pasivo es precisamente la base monetaria, el dinero de curso legal. Creo que muchos recordarán que en los billetes ponía hasta... Relativamente poco, el Banco de España pagará al portavoz...

Porque de alguna forma era un pagaré. Uno podía ir al Banco de España, teóricamente, y cambiarlo. Hace ya muchos años que eso no se podía hacer. Pero, por ejemplo, en Estados Unidos se podía, teóricamente, seguir convirtiendo en oro hasta 1971. Es decir, hasta hace nada. Bueno, aparte de la crisis de los años 70, muchos la achacan, precisamente, a la crisis monetaria que se derivó de la suspensión de ese aspecto y de la quiebra de todo el sistema monetario internacional. Bien, quiere decirse con esto, que para crear dinero, el Banco de España necesita siempre comprar algo. Y al comprar algo, da a cambio, digamos, un reconocimiento de deuda. Yo te cambio esto por un pagaré, te pagaré, con unos billetes que son su pasivo. Por lo tanto, el pasivo del Banco de España, lo que debe el Banco de España, son todos los dineros que hay, de curso legal, repito, toda la circulación en un momento determinado. Entonces, hay

que resaltar que siempre se tiene que corresponder, en el caso del Banco de España, con un pagé.

un activo que respalde esos lanzamientos. Obviamente, esos activos podían ser relativamente ficticios. Recordemos que un método tradicional de crear dinero era que el gobierno pedía dinero prestado al Banco de España y, por lo tanto, a cuenta de una deuda del gobierno con el Banco de España, el gobierno sacaba dinero. Era lo que se decía, darle a la máquina de hacer dinero, de crear dinero, incluso casi con un concepto como de impuesto. Sin embargo, esto, sobre todo a partir de Maastricht y de todo el proceso de Unión Monetaria Europea, está prohibido y ya el Banco de España, los bancos centrales, no pueden prestar a los gobiernos directamente si pueden, por supuesto, comprar obligaciones en el mercado secundario, pero no directamente. Bien, pero no es este el dinero único que hay en el mercado, sino que hay un proceso de expansión de los depósitos bancarios por el cual los bancos privados y los intermediarios pueden comprar dinero. Los financieros también crean dinero y, de hecho,

más incluso que esa base monetaria. ¿Por qué? Pues porque normalmente los ciudadanos la mayor parte de su dinero la depositan vamos a decir en bancos para simplificar y en otras entidades de crédito. Entonces, ¿qué hacen esos bancos? Esos bancos son conscientes de que el dinero no se moviliza todo, sino que buena parte está en el banco y que no se va a mover de ahí. Por lo tanto, ¿qué hacen? Lo prestan. Solo guardan un pequeño porcentaje para hacer frente a la gente que sí quiere el dinero líquido, contante y sonante, pero en realidad guarda ese porcentaje y lo demás lo presta y de nuevo genera otros depósitos que se van prestando. Entonces, eso implica que con guardar un porcentaje muy pequeño se pueden crear mucho más dinero. Por ejemplo, si se guarda un 10%, de hecho se está generando 10 veces más dinero de lo que realmente se creó en un principio. Si a eso añadimos el proceso por el cual cada vez se tiende a que se mueven más cheques, tarjetas de crédito, etc., pues esto implica que cada vez se usa menos el dinero contante y sonante, cada vez se necesita guardar menos.

y el proceso de expansión bancario es mucho mayor. Y en este sentido, del dinero que hay en la economía, casi una parte muy pequeña es la base monetaria y lo más importante es ese dinero bancario creado por los bancos.